INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, memorial mediante el cual se subsana reforma de la demanda, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer.
Palmira, 5 de abril del año 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N. 628
Palmira, Cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que la reforma de la demanda no se subsano al tenor de lo requerido en el Auto No. 469 del 12 de marzo del año 2024. En consecuencia, se procederá a su rechazo.

Ahora bien, advertido que en el Auto No. 11 del 3 de enero del presente año, se ordeno dictar sentencia de plano, se tiene de conformidad con la decisión contenida en la providencia dictada el 2 de febrero del año en curso, por el Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia, dentro del radicado 76-520-3110-002-2021-00445-00 acción de petición de herencia, es pertinente convocar audiencia para practicar pruebas, pues si bien es cierto no se formuló objeción por el extremo pasivo al juramento de estimatorio, se tiene que el juez al advertir que la estimación es notoriamente injusta, debe decretar de oficio las pruebas que considere necesario para tasar el valor pretendido.

En el presente asunto el juramento estimatorio se establecido por un valor de ciento veintisiete millones ochocientos sesenta y seis mil pesos ($ 127.866.000), aunado a ello, se tiene que la parte demandada alega la excepción de buena fe, presunción legal que deberá ser desvirtuada por la parte activa, con prueba legalmente practicada, a fin de determinar si hay

lugar o no a la restitución de frutos, y a partir de qué fecha se deben los mismos, además para establecer si hay lugar o no a reivindicar los bienes inmuebles que para la fecha se encuentran en cabeza de terceras personas.

Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada la litis, se procederá a señalar fecha y hora de acuerdo a la agenda del despacho, para llevar a acabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el, Juzgado.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la reforma de la demanda.

2.- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día **Martes treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.),** como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte*

ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". Advertido que la audiencia se realizará en forma virtual previamente a la fecha de la audiencia se enviará el link para la respectiva conexión.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Registro civil de defunción de la causante Georgina Albornoz, registro civil de nacimiento y de defunción de la señora Alba Lucia Albornoz, Marcos Javier Albornoz, Luis Carlos Albornoz, Ruth Albornoz, Celmira Bejarano Albornoz, copia de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 378-118733, 378-216552, 378-217653, 378-217846, 378-237947, 378-237946, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, copia de la escritura publica No. 1643 del 11 de septiembre del año 2018 de la Notaria Cuarta de esta ciudad, copia de la escritura pública No. 2446 del 28 de diciembre del año 2018, de la Notaria Cuarta de esta ciudad, copia de la escritura pública No. 283 del 19 de febrero del año 2019, copia de los recibos de impuesto predial del Municipio de Palmira,

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA. -

A. PRUEBA DOCUMENTAL: Copia de los certificados de tradición de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378-216552, 378-217653, 378-217846, 378-237947 y 378-237946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO de los señores Marco Javier Bejarano Albornoz, Luis Carlos Alborno, Celmira Bejarano Albornoz y Ruth Albornoz, Argenis Bejarano Albornoz, Hilda Mery Nieva Cuero, María Nelly Bejarano Albornoz, Esperanza Albornoz, Adriana María Nieva Albornoz, Alex Nieva Albornoz, Luisa Fernanda Nieva Albornoz, Omar Nieva Albornoz, y Clara Ines Tabares Albornoz,

6.-ABSTENERSE DE DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL solicitad, por la parte actora de los señores Argenis Bejarano Albornoz, Hilda Mery Nieva Cuero, María Nelly Bejarano Albornoz, Esperanza Albornoz, Adriana María Nieva Albornoz, Alex Nieva Albornoz, Luisa Fernanda Nieva Albornoz, Omar Nieva Albornoz, y Clara Inés Tabares Albornoz, si en cuenta se tiene que, agotado el interrogatorio por parte del Juzgado, en los términos de la regla 7ª. Del artículo 372 del C.G.P. en armonía con lo preceptuado en la regla 4ª. Del artículo 221 de la misma obra, los apoderados tienen derecho a intervenir para preguntar.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA
En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 8 de abril del año 2024

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ccf8dec61c3278e32e0157cc170379ad6e5da0383cccec8fed86a88a28162**

Documento generado en 05/04/2024 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica